

STS de 6 de noviembre de 2017, recurso 3816/2015

Nulidad de un reglamento de ingreso, ascensos, provisión y formación de un cuerpo de personal funcionario, al no haberse producido negociación colectiva (acceso al texto de la sentencia)

Un sindicato **impugnó un** *Real Decreto* que **regulaba las materias de ingreso, ascensos, provisión y formación de un específico cuerpo de funcionarios**. Entre los diversos motivos de impugnación, destacaba la solicitud de nulidad íntegra al no haberse producido, a su juicio, la obligatoria negociación colectiva.

El TS estima el recurso y declara la nulidad del reglamento por ausencia de negociación colectiva preceptiva.

En primer lugar, señala que de acuerdo con el art. 37.1.c) EBEP, **deben ser objeto de negociación** las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.

En relación con lo anterior, consta en el expediente un informe del Abogado del Estado en que concluía que no era obligatoria la negociación porque los preceptos del proyecto de *Real Decreto* se referían solamente a un cuerpo específico de funcionarios. El TS lo rechaza porque según dispone el art. 37.1 EBEP la negociación ha de realizarse en el ámbito respectivo, el cual habrá de ser en cada caso aquel al que se refiera la norma reglamentaria. Asimismo, no hay razón para sostener que no se precisa de la negociación cuando solo existe afectación de un cuerpo de funcionarios, de acuerdo con la doctrina del TC sobre el contenido adicional del derecho a la libertad sindical.

Por otro lado, afirma el Abogado del Estado que la negociación existió porque hubo invitación de la Administración a participar al personal afectado mediante cartas y correos electrónicos, con la entrada de otro sindicato legitimado en grupos de trabajo. Sin embargo, no consta que al sindicato recurrente se le ofreciese participar.

El TS concluye que la negociación contemplada en el EBEP es un derecho de las organizaciones sindicales y no cuestión de invitación más o menos informal. Debe realizarse observando las pautas que la jurisprudencia, citada en la sentencia, ha establecido: es preciso que se haya ofrecido a los representantes de los funcionarios, a través de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión administrativa que esté legalmente sujeta a la necesidad de dicha negociación.

Sigue razonando el TS que la negociación colectiva no consiste en la consulta o en la mera audiencia. No se satisface con cualquier intercambio de información ni con la presentación de ideas o sugerencias. Tampoco se identifica con la participación en unos grupos de trabajo informales ni se le da cumplimento contando con el parecer de la organización sindical más representativa. Requiere también una mínima formalización. No comporta la aceptación de las posiciones sindicales pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en condiciones de igualdad y contradicción. No consta que se haya obrado así en este caso.